



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0033-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL SIGNO

DAILYN MARÍA GONZÁLEZ MORA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-9926

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

Lash
House

VOTO 0334-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veintiocho minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora Joselyn Monique Zúñiga de la Fuente, cédula de identidad 1-1593-0924, vecina de Guayabos de Curridabat, en su condición de apoderada especial administrativa de la señora **Dailyn María González Mora**, cédula de identidad 3-0475-0838, vecina de Barrio Escalante, San José, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:24:12 horas del 5 de setiembre de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 5 de octubre de



2023, la señora Joselyn Monique Zúñiga de la Fuente, en su

condición indicada, solicitó la inscripción del signo *Lash House* para proteger y distinguir en clase 44 internacional: tratamientos de higiene y de belleza para personas. Pidió reutilizar entero.

En vista de lo anterior, mediante auto de prevención dictado a las 11:10:47 del 11 de octubre de 2023, se le requirió el pago correspondiente pues el entero que pidió reutilizar corresponde a una solicitud que aún estaba en trámite. De igual forma, con auto de las 13:58:53 horas del 24 de noviembre de 2023, notificado el 28 de noviembre de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual advirtió a la representación de la señora González Mora, que existían objeciones de forma y fondo para acceder al registro solicitado.

Ante el incumplimiento de lo prevenido, mediante resolución final dictada a las 10:24:12 horas del 5 de setiembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud de la marca de referencia y el consecuente archivo del expediente, al determinar que la solicitante no cumplió con la prevención dictada a las 13:58:53 horas del 24 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la señora Dailyn María González Mora, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio respondió a lo señalado en la prevención incumplida y expresó como agravio que la omisión de subsanar las prevenciones dentro del plazo estipulado fue un error involuntario y no refleja una intención de abandonar el trámite de inscripción. Además, solicitó que



se revoque la resolución de archivo y se continúe con el proceso de inscripción del signo distintivo solicitado.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter que la señora Dailyn María González Mora, no cumplió con lo requerido por el Registro de la Propiedad Intelectual mediante auto de prevención emitido a las 13:58:52 horas del 24 de noviembre de 2023, notificado el 28 de noviembre de 2023, en el que se concedieron plazos de quince días hábiles y tres meses para subsanar lo prevenido (folios 33 a 36 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Mediante auto de prevención dictado a las 13:58:52 horas del 24 de noviembre de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual señaló a la solicitante las siguientes objeciones de forma:

Indicar los **colores a reservar**, según el diseño aportado por cuanto en la solicitud indicó BLANCO Y MORADO, pero en el logo no se visualizan esos colores, solo NEGRO y AMARILLO. De conformidad con el Artículo 18 del Reglamento a la Ley de Marca y Otros Signos Distintivos [...] Al efecto se le conceden **QUINCE DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud



y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas...

Reintegrar 15 colones en timbre de Archivo Nacional, por cuanto solo adjuntó 5 colones y lo correcto son 20 colones de archivo.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivo. Al efecto se le conceden **TRES MESES, so pena de tenerse por archivada su solicitud** y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público Ley 4564...

(El subrayado no corresponde al texto original)

Además, el Registro señaló objeciones de fondo por razones intrínsecas debido a que el signo solicitado debe especificar expresamente los servicios que pretende distinguir en la clase 44, pues si no se relaciona con pestañas, se infringe el artículo 7 inciso j de la Ley de marcas. Para responder a lo anterior, concedió un plazo de tres meses.

Ante los señalamientos realizados, la apelante debió considerar que, tal como se advirtió en la misma prevención, de no cumplirse con lo apercibido se configura la causal de abandono de la solicitud de inscripción y el consecuente archivo del expediente. Merece recordar a la apelante que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.” (Cabanellas, G (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (27º Ed.). Editorial Heliasta, p. 398). La no subsanación, la



subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, el incumplimiento de lo requerido en la prevención acarrea con el abandono de la solicitud y el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas.

Observa este Tribunal que la prevención fue notificada el 28 de noviembre de 2023 al correo monique.zuñiga@outlook.es, señalado por la apelante en su escrito de solicitud (ver folios 1 y 36 del expediente principal); sin embargo, la recurrente no cumplió con las indicaciones requeridas en los plazos pautados, y desde el momento en que fue notificado el auto de prevención hasta el dictado de la resolución final de las 10:24:12 horas del 5 de setiembre de 2024, la apelante no contestó lo prevenido a efectos de cumplir con los requisitos solicitados; razón por la cual bien hizo el Registro de la Propiedad Intelectual en declarar el abandono de la solicitud de la

Lash House, marca *House*, en clase 44 internacional y ordenar el archivo del expediente, de manera que considera este Tribunal que debe confirmarse la resolución venida en alzada.

La respuesta de los requisitos de forma señalados en la prevención incumplida y presentados junto con el recurso que se analiza, no es de recibido, por cuanto se presentó hasta el 10 de setiembre de 2024, fecha en la que los plazos de 15 días hábiles y tres meses, concedidos para su respuesta, se encuentran vencidos de sobra; además, la etapa recursiva no es el momento procesal oportuno para dar contestación a los requerimientos solicitados.



En cuanto al agravio señalado por la representación de la recurrente, acerca de que la omisión de subsanar las prevenciones dentro del plazo estipulado se dio por un error involuntario y no refleja una intención de abandonar el trámite de inscripción, es una manifestación que confirma la falta de subsanación en tiempo de las objeciones de forma indicadas por el Registro de la Propiedad Intelectual dentro de los plazos fijados. Es importante, indicar a la recurrente que, dentro de los plazos establecidos o con anterioridad a que estos vencieran pudo solicitar una prórroga al Registro para responder las objeciones de forma, aportando un documento que justificara el incumplimiento de los plazos; y por otra parte, indicar que no subsanó por un error involuntario, no es algo que la administración deba aceptar, pues, para ello, debe demostrarse, en que consistió ese error involuntario, situación que no justificó ante el Registro.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, considera este Tribunal que evidentemente la recurrente no cumplió con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual, por lo que se debe aplicar la sanción legalmente establecida, cual es la declaratoria de abandono de la solicitud y el archivo del expediente; por lo cual, se debe declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Joselyn Monique Zúñiga en su condición de apoderada especial administrativa de la señora Dailyn María González Mora, en contra de la resolución final dictada por el Registro a las 10:24:12 horas del 5 de setiembre de 2024, la que en este acto se confirma, en cuanto a la declaratoria de abandono y el archivo del expediente de la solicitud de

Lash House
inscripción de la marca  en clase 44 internacional.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora Joselyn Monique Zúñiga en su condición de apoderada especial administrativa de la señora Dailyn María González Mora, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:24:12 horas del 5 de setiembre de 2024, la que en este acto **se confirma**, en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: OO.42.25

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: OO.31.37